

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 29 de Madrid

C/ Princesa, 3, Planta 6 - 28008

45029750

NIG: 28.079.00.3-2023/0039507

Procedimiento Ordinario 431/2023 A

Demandante/s:

PROCURADOR

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA

LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 83/2024

En Madrid, a 12 de febrero de 2024.

| Vistos por la Ilma. Sra. | Magistrada | del Juzgad | o de lo |
|--|----------------|------------|---------|
| Contencioso-Administrativo número 29 de MADRID, ha pronunciado | do la siguient | e SENTEN | CIA er |
| el recurso contencioso-administrativo registrado con el número | 431/2023 | y seguido | por e |
| Procedimiento Ordinario. | | | |

| Son partes en dicho recurso: como recurrente | , representado por el |
|--|-------------------------------|
| Procurador de los Tribunales, | y asistido por el Letrado |
| y como demandado el AYUNTAMIENTO D | E MAJADAHONDA, representado y |
| asistido por la Letrada del Ayuntamiento de Majadahonda, | |

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto recurso contencioso-administrativo y seguidos los trámites previstos en la LJCA se emplazó a la parte demandante al objeto de que formalizara su escrito de demanda, lo que verificó en tiempo y forma, alegando los hechos y fundamentos de Derecho que consideró de aplicación y solicitando se dictara Sentencia por la que se estimasen las pretensiones en ella contenida.

<u>SEGUNDO.-</u> Por la parte demandada se contestó a la demanda mediante escrito en el que se solicitó la desestimación del recurso y la confirmación íntegra de las Resoluciones objeto del mismo, por estimarlas ajustadas a Derecho, alegando los hechos y Fundamentos de Derecho que estimó de pertinente aplicación.

TERCERO.- Habiéndose recibido el proceso a prueba, y practicadas las declaradas útiles y pertinentes, se emplazó a las partes para trámite de conclusiones previsto en el artículo 64 y concordantes de la LJCA, presentados dichos escritos y tras el examen de las actuaciones, se declararon los autos conclusos para dictar Sentencia.



<u>CUARTO.-</u> La cuantía del presente recurso se fijó mediante Decreto del Sr. Letrado de la Administración de Justicia de este Juzgado de fecha 20 de noviembre de 2023 en 80.960,95 euros.



QUINTO.- En la tramitación del presente juicio se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo, la Resolución del Tesorero del Ilmo. Ayuntamiento de Majadahonda, dictada con fecha 09 de mayo de 2023, que acuerda INADMITIR A TRAMITE el recurso de reposición contra Providencia de Apremio 0 002110137002110139, expediente 99-2013-002584; y el Decreto del Alcalde-Presidente del Ilmo. Ayuntamiento de Majadahonda, dictado con fecha 22 de mayo de 2023, que acuerda INADMITIR A TRAMITE la solicitud de actos nulos de pleno derecho contra Providencia de Apremio referencia 0 002110137002110139, expediente 99-2013-002584.

La parte demandante interesa con imposición de costas a la Administración demandada, que "se declare la nulidad de pleno derecho de la misma, por haber sido dictada con fecha 13-01-2014, en el periodo de suspensión del pago en vía jurisdiccional, vulnerando el art° 47.1.e de la ley 39/2015, Procedimiento Administrativo Común

Así como, por la improcedencia de la apertura de la vía de apremio por falta de notificación por el servicio de gestión tributaria, órgano administrativo encargado de llevar a efecto la sentencia, del levantamiento de la suspensión en vía judicial y dando el plazo nuevo de ingreso en periodo voluntario, vulnerando el artículo 66.6 Reglamento General de Recaudación en Vía Administrativa.

Y por el alcance de la declaración de inconstitucionalidad del art. 107.4 RDLHL 2/2004, de 5 de marzo, efectuada en la STC 182/2021, de 26 de octubre a las liquidaciones del IIVTNU contenidas en la providencia de apremio recurridas."

La Administración demandada interesa que se desestime el presente recurso y con imposición de costas a la parte recurrente, al ser conforme a Derecho las resoluciones impugnadas.

SEGUNDO.- La parte recurrente se alza frente a la resoluciones recurridas alegando, en necesaria síntesis que, con fecha 15 de noviembre de 2013 se interpuso recurso contencioso administrativo contra la Resolución dictada con fecha 12-4-2013 por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Majadahonda, que acordó, en primer lugar INADMITIR el recurso de reposición presentado respecto de la alegación de nulidad de la valoración catastral y, en segundo lugar DESESTIMAR el resto de alegaciones contra la liquidaciones del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana y para garantizar la deuda tributaria se ofreció la constitución de una hipoteca a favor del citado Ayuntamiento, la cual fue cancelada el 28 de abril de 2017 a efectos de su extensión a la vía jurisdiccional.

Mediante Auto 262/2013, de 20 de diciembre, del Juzgado Contencioso Administrativo de Madrid nº 6, fue acordada la suspensión del pago de las citadas liquidaciones, y dicha suspensión fue levantada por Mandamiento también del Juzgado nº 6, de 22 de marzo de 2017. Suspensión de pago y posterior alzamiento, que también fue referida y admitida por la Sentencia nº 29/2022 de fecha 31 de enero de 2022, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 21 de Madrid.





Es en esta fecha, la del levantamiento de la suspensión la que reanuda la ejecutividad de la liquidación, en consecuencia, la Providencia de Apremio que se recurre por medio de este recurso de Revisión es un acto nulo de pleno Derecho, al dictarse con fecha 13 de enero de 2014, en el periodo de suspensión del pago en vía jurisdiccional. Procedimiento de apremio, en el que el examen de su conformidad a Derecho, ha de hacerse a la vista de lo que se establece en el art. 167.3 de la Ley 58/2003, General Tributaria (LGT), recogiéndose en la letra b), como uno de los motivos tasados de oposición a la providencia de apremio la solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en periodo voluntario y "otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación", que es lo que aquí ha sucedido.

La providencia en cuestión al haberse emitido estando suspendida de pago en vía jurisdiccional, incurre en nulidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 47.1, letras a) y e), de la Ley 39/2015 y 217.1, letras a) y e), de la LGT.

Se alega otro motivo de oposición a la Providencia de Apremio, cual es, que no ha sido notificada correctamente liquidación, y, por ende, la ejecución de la Sentencia, con levantamiento de la suspensión y dando el plazo nuevo de ingreso en periodo voluntario, por el Servicio de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Majadahonda.

Por los Servicios de Gestión Tributaria y Recaudación de este Ayuntamiento, no se ha ejecutado la anulación de las liquidaciones del Impuesto del Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, contenidas en la Providencia de Apremio que ha sido impugnada, como consecuencia de las distintas resoluciones judiciales y administrativas, que anulan el valor catastral que constituyen la base imponible de las referidas liquidaciones. En concreto, conforme con el Fallo de la Sentencia nº 615, de 27 de junio de 2014, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid , Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección nº 2, recaído en el recurso nº 375/2011-T, interpuesto por el ahora recurrente D. Luis Sanz Montero, que estima el recurso contencioso administrativo contra la resolución del Tribunal Económico— Administrativo Regional de Madrid de fecha 27 de abril de 2011, por la que desestima la reclamación económico-administrativa número 28/02594/11 presentada contra las notificaciones individuales del valor catastral asignado por la Gerencia Regional del Catastro de Madrid.

Desde que se notificó la Sentencia del TSJ en ningún caso hubo inactividad dado que el ahora recurrente solicito la nulidad y la revisión de unas liquidaciones que no atienden a la valoración catastral revisada judicialmente, sino que con toda diligencia, una vez notificada la citada Sentencia del TSJ de Madrid, que acuerda la nulidad de las valoraciones catastrales para el resto de las liquidaciones, se aportó en el Procedimiento ordinario 200/2013 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 6 de Madrid. Se instó la nulidad de las liquidaciones emitidas, por tanto, desde ese momento el Ayuntamiento de Majadahonda tiene conocimiento de la solicitud de la nulidad de las liquidaciones tributarias, por ser parte en el procedimiento referido.

En la medida en que los recursos y reclamaciones del ahora recurrente interrumpieron la prescripción del derecho a liquidar, nada obsta para que -una vez determinados los valores catastrales cumpliendo correctamente la resolución del Catastro el Ayuntamiento de Majadahonda gire las correspondientes liquidaciones de IBI en los términos que resulten de los valores correctamente determinados. Concretado el error en la valoración del bien inmueble en el año 2012 (ponencias de valoración de dicho año 2007), dicha nueva valoración, la correcta, dictada por la Gerencia Regional del Catastro de Madrid con fecha 17 de julio de 2014 debe aplicarse a la transmisión que se produce en fecha 20 de julio de 2012.

La cuestión objeto de esta alegación habría sido resuelta, estimando las pretensiones del recurrente, en tres Sentencias de tres procedimientos absolutamente semejantes, pues se trata de la madre y la hermana del recurrente cuyos procedimientos se tramitaron de forma separada sin admitir su acumulación, a través del Procedimiento Ordinario 471/2020 ante el Juzgado de lo Contencioso-





Administrativo nº 20 de Madrid, Demandante , Sentencia nº 18/2022, Procedimiento Ordinario 110/2021 A ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 30 de Madrid, Demandante , Sentencia nº 402/2021 y Procedimiento Ordinario 109/21 ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 15 de Madrid, Demandante , Sentencia 134/2022.

Concluye el recurrente con el alcance de la declaración de inconstitucionalidad del art. 107.4 TRLHL efectuada en la STC 182/2021, de 26 de octubre a las liquidaciones del IIVTNU contenidas en la providencia de apremio recurridas. En el recurso se presentó, dentro del plazo otorgado, mediante, Diligencia de Ordenación de fecha 23 de marzo de 2021, escrito de demanda de recurso contencioso administrativo, procedimiento ordinario, contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición, presentado el 17 de agosto de 2020, interpuesto contra Providencias de apremio con números de notificaciones 0 001470187 a 0 00147190, expediente 99-2013-002586.

TERCERO.- Por su parte, la Administración demandada alega en defensa de su interés la existencia de la cosa juzgada, toda vez que las liquidaciones que dan lugar a la providencia de apremio que se recurre en el presente recurso fueron ya objeto de examen judicial y devinieron firmes e inimpugnables con la firmeza de la Sentencia nº 29/22, de 31 de enero de 2022, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 21 de Madrid en el PO nº 91/21 contra la desestimación por silencio administrativo de recurso de reposición interpuesto contra providencia de apremio del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, y Sentencia nº 744 de fecha 28 de noviembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid que desestima el recurso de apelación interpuesto confirmando la Sentencia recurrida. Es pues, que la providencia de apremio ya fue declarada conforme a Derecho por Sentencia judicial firme.

En el mismo sentido, alega la parte demandada que nunca le puede corresponder al actor la devolución de las cantidades abonadas por el devengo del impuesto pues se confirmó en vía judicial que dichas cantidades eran correctas. Tan sólo procedería, en su caso, la devolución de los recargos e intereses (30.096,06€) pero nunca de la cantidad principal, máxime cuando la liquidación del impuesto fue correcta y adecuada, toda vez que el valor principal de la deuda era el que correspondía, de acuerdo con la legislación vigente y, motivo por el cual se desestimó el recurso contencioso administrativo interpuesto de contrario ante el orden jurisdiccional Contencioso- Administrativo en las diferentes instancias.

Alega que nos encontramos ante una situación jurídica consolidada, pues se trata de liquidaciones firmes y consentidas a las que no les alcanzan los efectos de la STC 182/2021, según su fundamento jurídico 6, que declara la intangibilidad de situaciones como la presente, en que existen unas liquidaciones firmes no impugnadas antes de la promulgación de la Sentencia, cuyos efectos se producen desde su dictado, el 26 de octubre de 2021, y recientemente, nuestro Tribunal Supremo, ha resuelto en su STS núm. 949/2023, de 10/07/2023, RC 5181/2022, fijando dicho criterio y en STS núm. 978/2023 de 12/07/2023, RC 4701/2022, por lo que estamos ante Jurisprudencia reiterada.

En definitiva, la actuación del Ayuntamiento fue ajustado a Derecho al considerar que el recurrente se encuentra en una de las situaciones intangibles o inatacables por la declaración de inconstitucionalidad que dicha Sentencia contiene, como es el encontrarnos ante liquidaciones tributarias firmes al tiempo de dictarse la Sentencia 182/2021, de 25 de octubre, criterio confirmado de manera reiterada por el Tribunal Supremo. En consecuencia, el Ayuntamiento actúo correctamente al inadmitir las pretensiones del actor.





<u>CUARTO.-</u> Es necesario fijar, con carácter previo, los siguientes precedentes fácticos y que son relevantes para este pleito y que resultan del expediente administrativo y documental de la demanda.

- Así, tras el fallecimiento de herederas, en el año 2011, se procedió por sus herederos y herederas a aceptar la herencia y a liquidar el IIVTNU en el año 2012.
- II. El Ayuntamiento de Majadahonda emite liquidaciones tributarias que fueron recurridas por dichos herederos y herederas (en concreto,

), ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 6 de Madrid (PO 200/2013) que dicta Sentencia desestimatoria (Sentencia 360/2014, de 18 de diciembre), la cual es posteriormente confirmada por el TSJ de Madrid (Sentencia de 8 de septiembre de 2015, en Apelación 292/2015). Y el objeto de impugnación en estos procedimientos fue el Decreto nº 993/2013, de 12 de abril, del Alcalde del Ayuntamiento de Majadahonda (Madrid) que en relación al recurso de reposición presentado el 9-1-13 por los hoy recurrentes contra liquidaciones por IIVTNU giradas con motivo de la transmisión mortis causa de inmuebles por fallecimiento de (folios 523 a 660 del expediente), decretó: 1) Inadmitir el recurso de reposición de 9-1-13, con respecto a la alegación de nulidad de la valoración catastral. Y 2) Desestimar el resto de las alegaciones.

Las Valoraciones catastrales individualizadas, y constitutivas de la base imponible de las liquidaciones del IIVTNU, fueron anuladas por la Sentencia del TSJ de Madrid 615/2014, de 27 de junio.

- III. Por tal Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 6 y en pieza de medida cautelar dimanante del PO 200/2013 citado, se dictó el 20 de diciembre de 2013, Auto estimatorio de la suspensión del impugnado Decreto nº 993/2013, de 12 de abril, del Alcalde del Ayuntamiento de Majadahonda y por ende la suspensión de las liquidaciones de IIVTNU impugnadas y que estaban en periodo de pago voluntario. Suspensión que tuvo lugar hasta el alzamiento de la misma acordada por el Mandamiento emitido por dicho Juzgado el 22 de marzo de 2017. En esa fecha ya estaban emitidas las providencias de apremio.
- No. Ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 20 de Madrid, recae por turno de reparto (y da lugar al PO 471/2020), el escrito de interposición de recurso contencioso administrativo contra las siguientes providencias de apremio de las liquidaciones del IIVTNU: la nº de notificación 0 00147 0187, expediente 99-2013-002586, deudor pimporte 84.084,17 euros; la nº de notificación 0 00147 0197, expediente 99-2013-002582, deudor pimporte 64.799,42 euros; la nº de notificación 0 00211 0140, expediente 99-2013-002585, deudor pimporte 49.667,33 euros y la nº de notificación 0 002110137, expediente 99-2013-002584, deudor pimporte 55.488,38 euros.

Juzgado que al acordar la desacumulación de tales pretensiones, conoce y resuelve únicamente en ese PO 471/2020, respecto a la pretensión de la que se dicta Sentencia Nº 18/2022, de 28 de enero de 2022, estimatoria de la misma. Sentencia firme y que no fue recurrida y que estimó únicamente el motivo de impugnación referido a la "Prescripción del derecho a exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas- y que anuló las providencias de apremio con número de expediente 99-2013-002586, y números de notificaciones 0 00147 0184 a 0 00147 0190.

V. Respecto a la pretensión de Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 30 de Madrid, en PO 110/2021, dando lugar a la Sentencia Nº 402/2021, de 25 de noviembre de 2021, estimatoria de tal pretensión.





Sentencia firme y que no fue recurrida y que estimó únicamente el motivo de impugnación referido a la "Prescripción del derecho a exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y que <u>anuló</u> la providencia de apremio relativa al expediente número 99-2013-002582,

- VI. Respecto a la pretensión de Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 15 de Madrid, en PO 109/2021, dando lugar a la Sentencia Nº 134/2022, de 19 de abril 2022, estimatoria de tal pretensión. Sentencia firme y que no fue recurrida y que estimó íntegramente el recurso contencioso administrativo con aplicación de la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 20 en el PO nº 471/20 en relación a Queda anulada la providencia de apremio con notificación 0 00211 0140 a 0 00211 0142, expediente 99-2013-002585.
- VII. Respecto a la pretensión de conoce y resuelve el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 21 de Madrid, en PO 91/2021, dando lugar a la Sentencia Nº 29/2022, de 31 de enero de 2022, desestimatoria de tal pretensión. Sentencia que recurrida y confirmada por la Sentencia nº 744 de fecha 28 de noviembre de 2022, dictada por el TSJ de Madrid, que no entra en el fondo del asunto por no reunir el recurso de apelación el requisito de la cuantía exigida.

En este procedimiento respecto a presunta del recurso de reposición presentado el 17 de agosto de 2020 frente a la providencia de apremio del Tesorero municipal del Ayuntamiento de Majadahonda (notificación 0 00211 0137 00211 0139), referida a liquidaciones del Impuesto de Incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana IIVTNU (expediente 99-2013-002584).

- **VIII.** Sobre esa Sentencia Nº 29/2022, de 31 de enero de 2022 del JCA Nº 21 y posteriormente confirmada por el TSJ, se extrae y son hechos firmes y no controvertidos:
 - que el recurso contencioso administrativo de en: 1) que los valores que sirvieron a la base imponible del IIVTNU fueron anulados por Sentencia del TSJ de Madrid 615/2014, de 27 de junio. Si bien por el Ayuntamiento de Majadahonda una parte de las liquidaciones fueron anuladas y se procedió a emitir nuevas liquidaciones, que han sido abonadas, no fue así, la liquidación objeto del presente recurso, que no fue anulada por el Ayuntamiento. A consecuencia de ello, la liquidación es nula con efectos ex tunc; y 2) la prescripción del derecho por parte del Ayuntamiento para exigir el pago, pues desde que se acordó aplazar la deuda (12 de abril de 2013) hasta que se notifica la providencia de apremio (6 de agosto de 2020) han transcurrido más de cuatro años.
 - -Sentencia en la que se declara en su Fundamento de Derecho Tercero: (sic) <u>"No podemos acoger la pretensión última del recurrente referida a la incidencia de la Sentencia TC de 26 de octubre de 2021, pues como bien afirma el letrado consistorial en su escrito de alegaciones, el presente recurso no versa sobre liquidaciones del mencionado impuesto sobre incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, sino que lo que se impugna es una providencia de apremio girada por el ayuntamiento cuando la liquidación del impuesto ya era firme."</u>
 - -Y sobre la nulidad de las liquidaciones, se declara por la citada Sentencia del JCA Nº 21, en su Fundamento de Derecho Cuarto: (sic): "CUARTO.- Entrado en la cuestión de fondo, se pretende por el recurrente la nulidad absoluta o de pleno derecho de la liquidación del impuesto, y en su caso la prescripción de la liquidación de la que trae causa la providencia. Por lo que respecta a <u>la nulidad de las liquidaciones</u>, alega el ayuntamiento cosa juzgada, pues ya fue objeto de examen en el PO 200/2013 que se siguió ante el Juzgado nº 6 de Madrid (Sentencia





360/2014, de 18 de diciembre), confirmada en apelación por la Sala (Sentencia 370/2015, 8 de septiembre, Apelación 292/2015). En las mencionadas resoluciones judiciales se impugnó el Decreto municipal 993/2013, de 12 de abril, sobre liquidaciones del IIVTNU, y de las citadas sentencias destaca el representante del ayuntamiento los siguientes razonamientos:

(...)

Se pone así en evidencia que <u>las resoluciones judiciales citadas confirmaron el Decreto de Alcaldía 993/2013, de 12 de abril, el cual no fue anulado</u> en las sentencias de referencia, pero tampoco lo ha sido con posterioridad, ni anulado ni revisado, por el ayuntamiento recurrido; <u>pero también, y además, conviene destacar que las sentencias advierten al recurrente que —una vez que se han modificado las valoraciones catastrales— el interesado puede y debe exigir al ayuntamiento la modificación de la base imponible del impuesto si no lo hace el propio ayuntamiento de oficio, esto es, revisar la liquidación, extremo este que no se ha verificado, pues a diferencia de otras liquidaciones, el recurrente ha dejado transcurrir cinco años sin instar del ayuntamiento la revisión de la liquidación.</u>

Es cierto que el mismo TSJ de Madrid en su sentencia 615/2014, de 27 de junio vino a estimar el recurso del recurrente y anular el valor catastral estimado por la Gerencia Regional del Catastro, pero aunque el ayuntamiento puede revisar de oficio las liquidaciones con base en los nuevos valores, resulta que en caso de inactividad administrativa es el contribuyente el que debe instar la revisión de las liquidaciones, pues en otro caso se puede producir la firmeza de unas liquidaciones que no atienden a la valoración catastral revisada judicialmente. Ello puede resultar dificil de entender, y dificil de justificar, pero obedece a la idea de presunción de veracidad de los actos administrativos (art. 39 de la Ley 39/2015) los cuales aún siendo no ajustados a derecho, sin embargo, producen efectos si no se insta su revisión o no se rectifican por la administración. En este caso, la liquidación basada en un valor catastral incorrecto adquirió firmeza al no ser revisada o impugnada en plazo por el recurrente.

Por otro lado, las partes saben y conocen que el sistema tributario español es complejo por cuanto son dos las administraciones que concurren en este contencioso, es lo que el recurrente denomina "la dualidad "gestión catastral"-"gestión tributaria", que en el terreno práctico nos lleva a que, por un lado, la Administración General del Estado es la que determina los valores catastrales a través de la Dirección General del Catastro, mientras que, por otro, corresponde a las haciendas municipales la gestión y liquidación de los impuestos locales, de tal modo que, incluso es posible, que en la revisión judicial de los valores catastrales ni siquiera ha intervenido el ayuntamiento de Majadahonda."

-y por último y sobre el motivo de impugnación consistente en la prescripción del derecho a exigir el pago el Ayuntamiento, se declara en el Fundamento de Derecho Quinto:

"(....) el artículo 68.2 de la Ley General Tributaria determina que el plazo de que dispone la administración para exigirla el pago de deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas se interrumpe "b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la declaración del concurso del deudor o por el ejercicio de acciones civiles o penales dirigidas al cobro de la deuda tributaria, así como por la recepción de la comunicación de un





órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso."

En el presente caso, la parte recurrente interpuso recurso contenciosoadministrativo ante el Juzgado nº 6 de Madrid (16 de julio de 2013), así como recurso de apelación ante la Sala del TSJ de Madrid (6 de febrero de 2015); del mismo modo, para garantizar la deuda tributaria se ofreció la constitución de una hipoteca a favor del ayuntamiento de Majadahonda (formalizada en escritura pública el 4 de abril de 2013), la cual fue cancelada el 28 de abril de 2017 a efectos de su extensión a la vía jurisdiccional, derivada de la suspensión del pago en vía jurisdiccional (la suspensión fue acordada por Auto 262/2013, de 20 de diciembre, del Juzgado nº 6, y levantada por Mandamiento también del Juzgado nº 6, de 22 de marzo de 2017), pero en dicha cancelación el Señor Registrador deja anotado de manera expresa que subsiste la inscripción de la garantía hipotecaria a favor del ayuntamiento de Majadahonda. En este sentido, el Documento nº 18 de la demanda es una resolución del Registro de la propiedad de 28 de abril de 2017, donde se recoge la cancelación de la inscripción 4ª extendida a la vía contenciosa de la hipoteca otorgada a favor del ayuntamiento, pero se añade que "queda vigente y sin cancelar la hipoteca unilateral constituida a favor del ayuntamiento de Majadahonda por la inscripción 3ª." Dicha resolución del Registro de la Propiedad dictada a instancia del recurrente, interrumpe nuevamente el plazo de prescripción, obligando a reiniciar el cómputo del mismo.

En definitiva, aunque ciertamente el precepto es dudoso, sin embargo <u>consideramos</u> que la deuda tributaria quedó en suspenso por decisión del Juzgado nº 6 de Madrid, al apreciarse la medida cautelar (Auto 263/2013, de 20 de diciembre), siendo levantada la suspensión con el Mandamiento de 22 de marzo de 2017. Es esta fecha, la del levantamiento de la suspensión la que reanuda la ejecutividad de la liquidación, y en definitiva reinicia el plazo de prescripción. Fundamentamos esta interpretación de la Ley General Tributaria, además, en el artículo 67.1.b) que se refiere al cómputo de los plazos de prescripción:

"1. El plazo de prescripción comenzará a contarse en los distintos casos a los que se refiere el artículo 66 de esta Ley conforme a las siguientes reglas:

En el caso b), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de pago en período voluntario, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo."

Es decir, en el caso enjuiciado el plazo de prescripción debe comenzar a contarse desde que finaliza el plazo de pago, el cual estuvo suspendido hasta que se levantó la medida cautelar."

QUINTO.- Sentado lo anterior, pues, debe analizarse la concurrencia de la causa de inadmisibilidad invocada por la Administración demandada, en concreto, cosa juzgada, a lo que se opone la recurrente.

El Tribunal Supremo, en su Sentencia de 18 de marzo de 2010, recoge una consolidada Jurisprudencia sobre la figura de la cosa juzgada, al afirmar lo siguiente:





"CUARTO.- La Sentencia de 27 de abril de 2006, recurso de casación en interés de la ley 13/2005 plasma, con cita de sentencias anteriores, la doctrina de este Tribunal acerca del principio de cosa juzgada.

TERCERO.- El principio o eficacia de cosa juzgada material - que es a la que se refiere el recurso de casación en interés de ley interpuesto-, se produce, según la jurisprudencia de esta Sala, cuando la cuestión o asunto suscitado en un proceso ha sido definitivamente enjuiciado y resuelto en otro anterior por la resolución judicial en él recaída. Tal manifestación de la cosa juzgada, que consagra el artículo 222 de la LEC/2000, atiende de manera especial a la seguridad jurídica, evitando que la discusión jurídica se prolongue indefinidamente mediante la iniciación de nuevos procesos sobre lo que ha sido ya definido o determinado por la Jurisdicción, y, al mismo tiempo, que se produzcan resoluciones o sentencias contradictorias.

La cosa juzgada material produce una doble vinculación: de una parte, negativa o excluyente, obligando al órgano judicial a declarar inadmisible el proceso cuando advierte que el objeto de éste coincide o es jurídicamente idéntico a lo resuelto en sentencia firme en un proceso anterior; y, de otra, positiva o prejudicial, por la que, si el segundo proceso es sólo parcialmente idéntico a lo decidido en el primero, la decisión de aquél no podrá, sin embargo, contradecir lo definitivamente resuelto en éste. Dicho en otros términos, el órgano judicial del proceso posterior, en el caso de que formen parte de su "thema decidendi" cuestiones ya decididas en sentencia firme anterior deberá atenerse al contenido de dicha sentencia, sin contradecir lo dispuesto en ella, sino tomándola como punto de partida.

En su vertiente negativa, la excepción de cosa juzgada tiene su expresa consagración en el artículo 69.d) LJCA, dando lugar a la declaración de inadmisibilidad del recurso contenciosoadministrativo. Y, en una jurisprudencia que por reiterada excusa la cita concreta de los pronunciamientos de esta Sala que la conforman, se ha configurado dicha causa de inadmisión en torno a la comprobación de la identidad de las pretensiones: de la que fue objeto del proceso decidido por sentencia firme y de la que lo es del nuevo proceso en que se hace valer la causa de inadmisión. Así han de contrastarse los tres elementos: a) identidad subjetiva de las partes y de la calidad en que actúan; b) causa de pedir, causa petendi, o fundamento de la pretensión; v c) petitum o conclusión a la que se llega según los hechos alegados y su encuadramiento en el supuesto abstracto de la norma jurídica invocada. Ello, sin perjuicio de las peculiaridades que en el proceso contencioso-administrativo derivan del objeto de la pretensión y que hace que sea un específico elemento identificador de la cosa juzgada el acto administrativo (la actuación de la Administración) o la disposición objeto de las pretensiones impugnatorias. O, dicho en otros términos, si en el posterior proceso la res de qua agitur es un acto (actuación) o una disposición diferente del que se enjuició en la resolución firme anterior, ya no puede darse el efecto negativo o excluyente de la cosa juzgada, salvo que el acto (actuación) o la disposición objeto del segundo proceso sean meras repeticiones del que se juzgó en el primero.

Así esta Sala ha señalado: «la cosa juzgada tiene matices muy específicos en el proceso Contencioso-Administrativo, donde basta que el acto impugnado sea histórica y formalmente distinto que el revisado en el proceso anterior para que deba desecharse la existencia de la cosa juzgada, pues en el segundo proceso se trata de revisar la legalidad o ilegalidad de un acto administrativo nunca examinado antes, sin perjuicio de que entrando en el fondo del asunto, es decir, ya no por razones de cosa juzgada, se haya de llegar a la misma solución antecedente» (STS de 10 nov. 1982; cfr., asimismo, SSTS de 28 ene. 1985, 30 oct. 1985 y 23 mar. 1987, 15 de marzo de 1999, 5 de febrero y 17 de diciembre de 2001 y 23 de septiembre de 2002, entre otras).

Y además, claro está, la apreciación de la excepción de cosa exige que se trate no sólo del mismo acto, disposición o actuación material sino también de la misma pretensión u otra sustancialmente idéntica a la que fue objeto del proceso anterior (STS, Sala 4.ª, de 22 mayo. 1980). Si en el proceso posterior sobre el mismo acto, disposición o actuación cambian la causa petendi o el petitum de la





pretensión examinada y decidida en la resolución judicial firme anterior tampoco operará en su función negativa la cosa juzgada.

El efecto prejudicial positivo dependerá de la conexión entre el acto, disposición o actuación juzgados y el acto, disposición o actuación respecto de los que se invoca dicho efecto en el proceso ulterior".

La manifestación de la cosa juzgada, que consagraba el artículo 1252 del Código Civil y ahora el artículo 222 de la LEC/2000, atiende de manera especial a la seguridad jurídica, evitando que la discusión jurídica se prolongue indefinidamente mediante la iniciación de nuevos procesos sobre lo que ha sido ya definido o determinado por la Jurisdicción, y, al mismo tiempo, impidiendo que se produzcan resoluciones o Sentencias contradictorias. En este sentido, debe recordarse que el artículo 69.d) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, dispone que "la sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso o de alguna de las pretensiones en los casos siguientes: d) Que recayera sobre cosa juzgada o existiera litispendencia".

Como reiteradamente tiene declarado el Tribunal Constitucional, el reconocimiento del derecho de todos los ciudadanos y todas las ciudadanas a la Jurisdicción, como una de las manifestaciones en que se concreta ese derecho no comprende el de obtener una decisión acorde con las pretensiones que se formulan, sino el derecho a que se dicte una resolución en derecho, siempre que se cumplan los requisitos procesales para ello. En este sentido, el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 19 de julio de 2009, indica lo siguiente:

"c) La cosa juzgada desempeña una doble función. En primer lugar, si se promueve un proceso, cuyo objeto es jurídicamente idéntico al decidido por la sentencia dictada en un proceso anterior, obliga al juzgador del segundo proceso a ponerle fin apreciando la correspondiente causa de inadmisión. Esta es la función negativa o excluyente que impide una segunda sentencia sobre el fondo. En segundo lugar, comporta una vinculación positiva o prejudicial, según la cual si se promueve un segundo proceso que es sólo parcialmente idéntico a la cosa juzgada producida en el primer proceso, el Tribunal en el segundo proceso, en el caso de que formen parte de su thema decidendi cuestiones decididas en sentencia firme anterior deberá atenerse al contenido de dicha sentencia, sin contradecir lo dispuesto en ella, sino tomándola como indiscutible punto de partida. En este sentido la STC 77/1983 resume las aludidas funciones en los siguientes términos: "la cosa juzgada despliega un efecto positivo, de manera que lo declarado por sentencia firme constituye la verdad jurídica y un efecto negativo, que determina la imposibilidad de que se produzca un nuevo pronunciamiento sobre el tema".

Así esta Sala ha señalado: «la cosa juzgada tiene matices muy específicos en el proceso Contencioso-Administrativo, donde basta que el acto impugnado sea histórica y formalmente distinto que el revisado en el proceso anterior para que deba desecharse la existencia de la cosa juzgada, pues en el segundo proceso se trata de revisar la legalidad o ilegalidad de un acto administrativo nunca examinado antes, sin perjuicio de que entrando en el fondo del asunto, es decir, ya no por razones de cosa juzgada, se haya de llegar a la misma solución antecedente» (STS de 10 nov. 1982; cfr., asimismo, SSTS de 28 ene. 1985, 30 oct. 1985 y 23 mar. 1987, 15 de marzo de 1999, 5 de febrero y 17 de diciembre de 2001 y 23 de septiembre de 2002, entre otras). Y además, claro está, la apreciación de la excepción de cosa juzgada exige que se trate no sólo del mismo acto, disposición o actuación material sino también de la misma pretensión u otra sustancialmente idéntica a la que fue objeto del proceso anterior (STS, Sala 4.ª, de 22 mayo. 1980). Si en el proceso posterior sobre el mismo acto, disposición o actuación cambian la causa petendi o el petitum, la resolución firme anterior tampoco operará en su función negativa, pero ello es sin perjuicio del efecto prejudicial positivo que depende de la conexión entre el acto, disposición o actuación juzgados y el acto, disposición o actuación respecto de los que se invoca dicho efecto en el proceso ulterior".





El propio Tribunal Supremo en su Sentencia de 29 de mayo de 1995, vino a declarar que "la jurisprudencia no exige que el pleito nuevo sea una reproducción exacta de otro procedimiento para aplicar la presunción legal, pues no es necesario que la identidad se produzca respecto de todos los componentes de los dos procesos, sino que, aunque en alguno de ellos no concurra la más perfecta identidad es bastante con que se produzca una declaración precedente que actúe como elemento condicionante y prejudicial de la resolución que ha de dictarse en el mismo juicio".

En definitiva, la cosa juzgada se manifiesta como la suprema garantía de seguridad que ofrece el ordenamiento jurídico, a cuyo fin la Sentencia que entrando a resolver el fondo de la controversia, estima o desestima las pretensiones deducidas en la demanda, deja definitivamente zanjada la cuestión, produciendo el efecto propio de la cosa juzgada material, con trascendencia en futuros procesos, a condición de que entre el pleito anterior y aquel en que se invoca la excepción concurra la triple identidad de las cosas, las causas de pedir, los fundamentos o títulos invocados y la condición de las personas en relación a esos títulos. La excepción perentoria representa, en definitiva, el que la eficacia y la utilidad de la función jurisdiccional del Estado y la seguridad del comercio jurídico de los ciudadanos, exigen que los pronunciamientos sean ya en determinado momento inalterables y obligatorios para todos, siempre y cuando se den los requisitos exigidos por el artículo 222 de la LEC, siendo preciso, por tanto, que el pleito anterior verse sobre la misma cuestión debatida en el segundo.

<u>SEXTO.-</u> Trasladando la anterior doctrina jurisprudencial al presente supuesto, los hechos enjuiciados en la citada Sentencia número Nº 29/2022, de 31 de enero de 2022 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 21 de Madrid, y posteriormente ratificada por el TSJ de Madrid en su Sentencia Nº 744/2022, de 28 de noviembre, en lo tocante a la nulidad pretendida de la Providencia de Apremio con número de notificación 00211 0137-128/139, expediente 99-2013-002584, resulta a todas luces trascendente el contenido de dicha Sentencia.

En dicha resolución, y ya como antes se ha expuesto de forma analítica por esta Juzgadora en el Fundamento de Derecho Cuarto, en resumen se vino a establecer que, si bien es cierto que por Sentencia del TSJ de Madrid de 27 de junio de 2014 se anularon los valores catastrales estimados por la Gerencia Regional del Catastro y habiendo sido declarado conforme a Derecho tanto en primera instancia (JCA Nº 6 de Madrid) como en Apelación (TSJ de Madrid) el Decreto de Alcaldía del Ayuntamiento de Majadahonda 993/2013, de 12 de abril, las liquidaciones de IIVTNU que "arrastraban" tales valores catastrales en su base imponible, no fueron revisadas de oficio por el Ayuntamiento, pero tampoco el recurrente insto tal revisión ni impugnación ante el Ayuntamiento. Y tal inactividad ya sea de parte ya sea de oficio, lo que ha ocasionado es, que en este caso, que liquidaciones basadas en valores catastrales incorrectos hayan adquirido firmeza, y como declara expresamente la citada Sentencia del JCA Nº 21 "Ello puede resultar dificil de entender, y dificil de justificar, pero obedece a la idea de presunción de veracidad de los actos administrativos (art. 39 de la Ley 39/2015) los cuales aún siendo no ajustados a derecho, sin embargo, producen efectos si no se insta su revisión o no se rectifican por la administración." Siendo que en dicho procedimiento de revisión de los valores catastrales ante el TSJ, no intervino el Ayuntamiento de Majadahonda (baste con ver la indicada Sentencia TSJ de Madrid 615/2014, de 27 de junio).

Y sobre el alcance de la STC de 26 de octubre de 2021, se declaró expresamente en la Sentencia del JCA Nº 21, "No podemos acoger la pretensión última del recurrente referida a la incidencia de la Sentencia TC de 26 de octubre de 2021 pues como bien afirma el letrado consistorial en su escrito de alegaciones, el presente recurso no versa sobre liquidaciones del mencionado impuesto sobre incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, sino que lo que se impugna es una providencia de apremio girada por el ayuntamiento cuando la liquidación del impuesto ya era firme."





El contenido de tal resolución dictada por el JCA Nº 21 si bien impide que en la presente pueda declararse la inadmisibilidad del recurso por concurrir el efecto negativo o excluyente de la cosa juzgada material a que se refiere el artículo 69 d) de la LJCA (toda vez, que el acto, actuación, o disposición recurrida sería diferente del que se enjuició en la resolución firme anterior, -SSTS, Sala 3ª de 10 de Noviembre de 1982 EDJ 1982/6798; 28 de Enero de 1985 EDJ 1985/529, 30 de Octubre de 1985 EDJ 1985/5583, 23 de Marzo de 1987 EDJ 1987/2293, 15 de Marzo de 1999 EDJ 1999/4883, y 5 de Febrero de 1999 EDJ 1999/4883, 17 de Diciembre de 2001 EDJ 2001/65383 y 23 de Septiembre de 2002 EDJ 2002/37290 entre otras-, sin embargo determina que deba dictarse un pronunciamiento desestimatorio de la pretensión ejercitada en relación a las liquidaciones de IIVTNU por aplicación del efecto prejudicial o positivo de la cosa juzgada, en virtud del cuál, si el segundo proceso es sólo parcialmente idéntico a lo decidido en el primero, la decisión de aquél no podrá, sin embargo, contradecir lo definitivamente resuelto en éste.

Dicho en otros términos, el órgano judicial del proceso posterior, en el caso de que formen parte de su "thema decidendi" cuestiones ya decididas en Sentencia firme anterior deberá atenerse al contenido de dicha sentencia, sin contradecir lo dispuesto en ella, sino tomándola como punto de partida, siempre y cuando exista conexión entre el acto, disposición o actuación juzgados y el acto, disposición o actuación respecto de los que se invoca dicho efecto en el proceso ulterior (SSTS Sala 3^a de 5 de Octubre de 1998, 23 de Septiembre de 2002 EDJ 2002/37290, 1 de Marzo de 2004 EDJ 2004/7514 y 27 de Abril 2006 EDJ 2006/253206 entre otras), conexión que, en el caso de autos existe de una manera clara y evidente toda vez que, en ambos procedimientos uno de los fundamentos de la parte recurrente sobre la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos (en este caso nuestro Resolución del Tesorero de 9 de mayo de 2023, Fundamento de Derecho Cuarto de la demanda), es la nulidad de la base imponible de las liquidaciones del Impuesto del Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) a consecuencia de la nulidad del valor catastral de inmuebles, nulidad que hemos visto que ha sido plenamente rechazada por la Sentencia dictada por el JCA Nº 21. Y lo mismo cabe predicar respecto al fundamento de nulidad pretendido sobre el alcance de la STC 182/2021 (Fundamento de Derecho Quinto de la demanda).

Y todo ello teniendo como punto de partida que la actuación administrativa impugnada y que dio origen a la Sentencia del JCA Nº 21 firme, y al procedimiento ordinario Nº 91/2021 entre las mismas partes, fue y tal y como se identifica en dicha Sentencia, la "desestimación presunta del recurso de reposición presentado el 17 de agosto de 2020 frente a la providencia de apremio del Tesorero municipal del ayuntamiento de Majadahonda (notificación 0 00211 0137 00211 0139), referida a de liquidaciones del Impuesto de Incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana IIVTNU (expediente 99-2013-002584)".

<u>SÉPTIMO.-</u> Cuanto antecede hace que entienda que se estime parcialmente la causa de inadmisibilidad de cosa juzgada alegada por el Ayuntamiento de Majadahonda, teniendo en cuenta, además, que el procedimiento de revisión previsto en el artículo 217 LGT, promovido por el actor tiene por objeto, precisamente, un acto administrativo que ha ganado firmeza. Ahora bien, dicho lo anterior, también hay que desestimar los motivos de impugnación alegados por la parte recurrente en su demanda como "cuarto. - inactividad en la actuación del servicio de gestión tributaria del ayuntamiento de majadahonda, con grave perjucio para los intereses del recurrente, que vulneran los principios de buena fe y confianza legitima del art. 3 de la ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público" y "quinto. - por el alcance de la declaración de inconstitucionalidad del art. 107.4 trlhl efectuada en la stc 182/2021, de 26 de octubre a las liquidaciones del iivtnu contenidas en la providencia de apremio recurridas", precisamente porque tales motivos y tal y como ha razonado esta Juzgadora en este mismo Fundamento de Derecho Sexto,





en los párrafos que anteceden, y a riesgo de reiterarse, han sido cuestiones decididas en Sentencia firme anterior (Sentencia Nº 29/2022, de 31 de enero de 2022 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 21 de Madrid) y por tanto ha desplegado su efecto prejudicial positivo la cosa juzgada.

El Juzgador o la Juzgadora al enjuiciar si concurre alguna causa de inadmisibilidad ha de tener presente el principio antiformalista o de interpretación más favorable al derecho del administrado o de la administrada al enjuiciamiento jurisdiccional de los actos administrativos, conforme establece la Sentencia del TS 24 de mayo de 1975, siendo dicha doctrina reiterada en Sentencias de 18 de noviembre y 28 de julio de 1977, 27 de junio de 1980, 29 de enero de 1990, 6 de febrero de 1991, 13 de febrero de 1991 o 3 de junio de 1997, porque es necesario que, a la luz del artículo 24 de la Constitución Española de 1978, se posibilite el enjuiciamiento del fondo del asunto, cual es, la solicitud presentada por el recurrente el 5 de abril de 2023, de revisión de actos nulos de pleno derecho contra la providencia de apremio con documento 0 00211 0137 00211 0139, en relación al expediente de apremio ejecutivo 2013-99-002584, y que fue inadmitida a trámite por Decreto Nº 1977/2023, de 22 de mayo de 2023, del Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Majadahonda, esta va a ser la actuación administrativa objeto del presente pleito, por cuanto precisamente y sobre el recurso de reposición presentado frente a la providencia de apremio con documento 0 00211 0137 00211 0139 el 5 de abril de 2023 (y no el 5 de abril de 2022, como se expresa en el encabezamiento de la Resolución del Tesorero) en relación al expediente de apremio ejecutivo 2013-99-002584, y que fue inadmitido a trámite por tal Resolución del Tesorero del Ayuntamiento de Majadahonda, de 9 de mayo de 2023, concurre los efectos de cosa juzgada plena, por el dictado de la Sentencia del JCA Nº 21 de Madrid, número Nº 29/2022, de 31 de enero de 2022, pues, en la misma fue declarada que era ajustada a derecho la "desestimación presunta del recurso de reposición presentado el 17 de agosto de 2020 frente a la providencia de apremio del Tesorero municipal del ayuntamiento de Majadahonda, referida a de liquidaciones del Impuesto de Incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana IIVTNU (expediente 99-2013-002584)".

Y estas causas y sobre la nulidad pretendida de las providencias de apremio a través de recurso de reposición, que ya ha sido tratada y con efectos plenos de eficacia negativa y positiva de cosa juzgada -para este procedimiento ordinario Nº 431/2023, que aquí nos trae-, por la Sentencia firme del JCA Nº 21.

A mayor abundamiento y como refuerzo de lo anteriormente expuesto, en cuanto a las providencias de apremio, el Tribunal Constitucional ha declarado que *el "régimen de impugnación de este tipo de providencias viene a suponer una lista tasada de motivos de impugnación" STC 168/1987*); añadiendo que *"la providencia de apremio puede hallarse incluso desconectada de la firmeza de la liquidación siendo una pura consecuencia del impago de la misma y de la ejecutividad inmediata del acto administrativo"* (STC 73/1996), pues esta fase procedimental de la gestión tributaria, la recaudación, se dirige, exclusivamente, al cobro de los tributos; recaudación que, en el presente caso, se realiza por la vía de apremio.





En el mismo sentido se viene pronunciando la Jurisprudencia del Tribunal Supremo al declarar que: "Un elemento principal de seguridad jurídica impide la posibilidad de debatir indefinidamente las discrepancias que puedan suscitarse entre los sujetos de la relación jurídica tributaria y, en particular, conlleva como lógica consecuencia que, iniciada la actividad de ejecución en virtud de título adecuado, no pueden trasladarse a dicha fase las cuestiones que debieron solventarse en fase declarativa, por lo que el administrado no puede oponer frente a la providencia de apremio motivos de nulidad afectantes a la propia liquidación practicada, sino sólo los referentes al cumplimiento de las garantías inherentes al propio proceso de ejecución y, en definitiva, los motivos tasados de oposición que establece el artículo 137 de la Ley General Tributaria y el 95.4 del viejo Reglamento General de Recaudación aplicable al efecto, en el marco del denominado recurso ante la Tesorería" (TS. Sala 3ª, Sección 2ª, SS. 24 y 27 junio y 31 octubre 1994; 23 noviembre 1995)".

En la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de febrero de 2010 -recurso 1210-2005 podemos leer: "La Ley General Tributaria distingue, de una parte, el procedimiento de gestión tributaria que tiende a determinar y cuantificar la deuda tributaria y, de otra parte, el procedimiento de recaudación de todos estos ingresos públicos, disponiendo que <u>a éste segundo no se pueden traer los problemas y</u> cuestiones de los primeros".

OCTAVO.- Conforme a una reiterada y constante doctrina jurisdiccional para que un acto administrativo despliegue su eficacia de manera que determine la no inimpugnabilidad de un acto posterior es necesario que concurran, conjuntamente, los requisitos siguientes: a) Que sea administrativo (SSTS de 02/11/1972, entre otras), b) Que sea definitivo (SSTS de 15 y 20/07 de 2000 y 20/09/2000, entre otras), c) Que el acto no sea nulo de pleno derecho (STS de 26/03/1997, entre otras), d) que el acto haya sido notificado con todos los requisitos legales (STS de 26/03/1997, entre otras), e) Que haya sido consentido (TS de 24/01/1997, entre otras).

El sistema vigente de recursos administrativos está integrado correctamente en el funcionamiento de las Administraciones Públicas españolas. La anterior Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, regulaba esta cuestión en los artículos 107 a 119, y ahora en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, en los artículos 112 a 126. Podemos distinguir los siguientes recursos:

- 1°.- Ante la administración:
- ORDINARIOS:
- Recurso de alzada.
- Recurso de reposición.
- EXTRAORDINARIO: revisión.
- 2º.- Vía judicial: el recurso contencioso-administrativo.

El sistema de recursos forma un conjunto unitario de garantías para el correcto funcionamiento del poder ejecutivo en el Estado de Derecho. El régimen de los recursos configura un núcleo de las normas básicas, de aplicación a todas las administraciones públicas, porque constituye el régimen de garantías común para todos los ciudadanos frente a la actuación administrativa ilegal. El sistema de recursos asegura y garantiza el sometimiento pleno de la Administración a la ley y al derecho, así como para el eficaz cumplimiento de los fines que la justifican y tiene encomendados. De no existir el sistema de recursos, ni podríamos hablar de derechos de los ciudadanos y de las ciudadanas frente al poder público, ni tampoco del principio de legalidad y eficacia en servicio del interés general como





guía de funcionamiento para las Administraciones Públicas, y no podría evitarse la arbitrariedad. De ahí que la existencia del sistema de recursos tenga fundamento constitucional y que no se pueda suprimir el sistema de recursos sin vulnerar la Constitución. Por otra parte, la Administración Pública, que se rige por el principio de «eficiencia y servicio a los ciudadanos» (art. 3.2 LRJPAC y 3.2 de la Ley 39/2015 y 31.2 de la Constitución Española, CE), al resolver los procedimientos debe facilitar el acceso a los recursos para garantizar la legalidad del ejercicio de las potestades implicadas. Por medio de los recursos se verifica el cumplimiento del ordenamiento jurídico en cada una de las resoluciones que emite la Administración Pública.

<u>NOVENO.-</u> La Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), regula en los artículos 216 a 221, ambos inclusive, el nuevo régimen de procedimientos especiales de revisión, respecto del cual, la Exposición de Motivos nos habla de "una aproximación a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, tanto en la enumeración de las causas de nulidad de pleno derecho, como en la desaparición del procedimiento de revisión de actos anulables, exigiéndose para obtener su revisión la previa declaración de lesividad y la posterior impugnación en vía contencioso administrativa", nos dice a continuación que "También destaca la regulación en el ámbito tributario del procedimiento de revocación para revisar actos en beneficio de los interesados".

El artículo 216 de la Ley General Tributaria enumera los procedimientos especiales de revisión que son los siguientes: a) Revisión de actos nulos de pleno derecho.

- b) Declaración de lesividad de actos anulables.
- c) Revocación.
- d) Rectificación de errores.
- e) Devolución de ingresos indebidos.

Por tanto, se mantienen el procedimiento de revisión de actos nulos de pleno derecho para todo tipo de actos (artículo 217) en el que es posible la iniciación de oficio o a instancia del interesado (apartado 2 del referido artículo 217) y el de declaración de lesividad para los actos favorables a los interesados (artículo 218).

Junto a tales procedimientos, la LGT regula también, lo que se denomina revocación de los actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones (artículo 219) y los procedimientos de rectificación de errores (artículo 220) y de devolución de ingresos indebidos (artículo 221).

En el presente caso, hemos de resolver la controversia planteada sobre la base de la regulación del procedimiento de revisión de los actos nulos de pleno contenida en el artículo 217 de la LGT, que, como hemos dicho, afecta a toda clase de actos, puesto que sirve para declarar nulos los declarativos de derechos o favorables para los administrados, pero también es un instrumento en manos de los particulares frente a los actos de gravamen que hayan ganado firmeza, razón por la que se afirma su carácter subsidiario respecto de los recursos ordinarios no interpuestos en tiempo y forma.

El artículo 217 de la LGT establece: "1. Podrá declararse la nulidad de pleno derecho de los actos dictados en materia tributaria, así como de las resoluciones de los órganos económico-administrativos, que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los siguientes supuestos:

a) Que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.





- b) Que hayan sido dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.
 - c) Que tengan un contenido imposible.
 - d) Que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.
- e) Que hayan sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad en los órganos colegiados.
- f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.
 - g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal.
- 2. El procedimiento para declarar la nulidad a que se refiere este artículo podrá iniciarse: a) Por acuerdo del órgano que dictó el acto o de su superior jerárquico.
 - b) A instancia del interesado.
- 3. Se podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar dictamen del órgano consultivo, cuando el acto no sea firme en vía administrativa o la solicitud no se base en alguna de las causas de nulidad del apartado 1 de este artículo o carezca manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales.
- 4. En el procedimiento se dará audiencia al interesado y serán oídos aquellos a quienes reconoció derechos el acto o cuyos intereses resultaron afectados por el mismo.

La declaración de nulidad requerirá dictamen favorable previo del Consejo de Estado u órgano equivalente de la respectiva Comunidad Autónoma, si lo hubiere.

- 7 5. En el ámbito de competencias del Estado, la resolución de este procedimiento corresponderá al Ministro de Hacienda.
- 6. El plazo máximo para notificar resolución expresa será de un año desde que se presente la solicitud por el interesado o desde que se le notifique el acuerdo de iniciación de oficio del procedimiento.

El transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior sin que se hubiera notificado resolución expresa producirá los siguientes efectos: a) La caducidad del procedimiento iniciado de oficio, sin que ello impida que pueda iniciarse de nuevo otro procedimiento con posterioridad.

- b) La desestimación por silencio administrativo de la solicitud, si el procedimiento se hubiera iniciado a instancia del interesado.
- 7. La resolución expresa o presunta o el acuerdo de inadmisión a trámite de las solicitudes de los interesados pondrán fin a la vía administrativa."

Como puede observarse, la aproximación a la derogada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de que nos habla la Exposición de Motivos de la Ley General Tributaria, se hace patente en que se introducen los mismos supuestos de nulidad de pleno derecho que en aquella, en que se regula de manera





semejante la posibilidad de inadmitir a trámite los solicitudes formuladas por los interesados, cuando sean ellos los que inician el procedimiento, en que se exige también el dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano equivalente de la respectiva Comunidad Autónoma, y, en fin, en que se regula un plazo máximo en que debe notificarse la resolución expresa y los efectos del transcurso del mismo y, en consecuencia, del acto presunto.

Sobre las causas de nulidad de pleno derecho previstas en la legislación tributaria, se manifestó la STS de 1 de febrero de 2010 ([Recurso de Casación 6200/04], y lo hizo en los siguientes términos:

"Ha de tenerse, pues, en cuenta que nos encontramos ante la revisión de oficio de actos firmes, frente a los que los interesados no reaccionaron en tiempo oportuno, que nuestro ordenamiento sólo admite por los motivos tasados expresamente en la ley. En efecto, según hemos recordado en la sentencia de 5 de mayo de 2008 (casación 9900/03, FJ 6°), el artículo 153.1 de la Ley General Tributaria vino a remediar, en los supuestos más graves de vulneración del ordenamiento jurídico, el carácter preclusivo del plazo de los recursos. El interesado que, por las razones que fueren, no impugnó en tiempo y mediante el correspondiente recurso los actos que incurren en alguno de los vicios de nulidad descritos en dicho precepto puede hacer uso de la acción de nulidad que le otorga el artículo 153.2.b), instando a la Administración tributaria para que expulse del mundo jurídico el acto que estima radicalmente nulo. Así pues, en la tensión entre seguridad jurídica y legalidad, principios que, con la misma jerarquía, emanan del artículo 9.3 de la Constitución Española, el artículo 153 de la Ley General Tributaria (al igual que el artículo 102 de la Ley 30/1992 y, antes, el 109 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958) intenta reubicar el fiel de la balanza en un punto de equilibrio entre ambos valores en aquellos casos en los que, habiendo expirado todos los plazos para reaccionar, se considera imprescindible borrar las huellas de actuaciones administrativas radicalmente nulas, sacrificando el principio de seguridad jurídica en beneficio del de legalidad y, por su cauce, del de justicia. Teniendo a la vista esa configuración se obtienen, en lo que al presente caso interesa, dos consecuencias: la primera, que constituye un lugar común en nuestra jurisprudencia, consiste en que la revisión de oficio únicamente opera para los supuestos de nulidad absoluta expresamente contemplados en el artículo 153.1, más, pese a no estar previstos en el mismo, los recogidos en la legislación común sobre procedimiento administrativo, bien en su momento los del artículo 47 de la Lev de Procedimiento Administrativo de 1958, bien actualmente los del artículo 62 de la Ley 30/1992. Este planteamiento tiene hoy expreso reconocimiento en el artículo 217.1 de la Lev 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18 de diciembre), que reproduce las causas recogidas en el artículo 62.1 de la Ley 30/1992. El otro corolario estriba en que, firme un acto que pudiera adolecer de alguna de esas burdas tachas, sólo es posible iniciar el procedimiento para su revisión si así lo acuerda el órgano que lo adoptó o su superior jerárquico, o lo insta el «interesado». (...) Esta perspectiva (...) debe dejarse constancia de ella en la medida en que ha de inspirar nuestro pronunciamiento en casación, junto con la primera de las dos consecuencias derivadas de la especial configuración del procedimiento extraordinario de revisión de actos firmes a que hacíamos referencia al iniciar este fundamento (...)".

Atendiendo a estos criterios, la inadmisión o el rechazo inicial a entrar en el conocimiento del fondo del asunto de una solicitud planteada por un ciudadano o una ciudadana debe reservarse a situaciones notorias y evidentes y, por ello, con carácter excepcional. En el resto de supuestos es conveniente y necesario que la Administración tramite el correspondiente procedimiento y lo resuelva. De esta manera se garantiza con mayor pulcritud los legítimos derechos e intereses de los particulares en sus relaciones con las Administraciones Públicas, consiguiendo así una tutela efectiva de sus derechos (en el sentido previsto en el artículo 24 de la Constitución Española), no sólo en el ámbito jurisdiccional, sino frente a todos los poderes públicos.

En el supuesto ahora enjuiciado, si la presente Sentencia fuese estimatoria, se acordaría la retroacción de actuaciones a fin de que por parte de la Administración demandada se admita, tramite y resuelva la solicitud de revisión de actos nulos, formulada por el ahora demandante el día 5 de abril de 2023, esto es, daría lugar a la retroacción de actuaciones para que la Administración Pública municipal





demandada admitiese a trámite la solicitud de revisión de actos nulos de pleno derecho y entrase a pronunciarse sobre el fondo del asunto. Sin embargo, atendiendo al principio de plenitud jurisdiccional y al carácter no exclusivamente revisor de esta jurisdicción, tal y como ha declarado la Jurisprudencia del mismo Tribunal Supremo en reiteradísimas ocasiones de las que cabe citar ahora la más reciente STS, Sala 3ª, de 25/03/2021, RC 3607/2019, existiendo elementos de juicio suficientes para que esta Juzgadora se pronuncie sobre el fondo del asunto y satisfaciendo así el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva proclamado por el artículo 24.1 de la Constitución Española, se procedería, en su caso, al enjuiciamiento del fondo sobre la nulidad de pleno derecho instada.

<u>**DÉCIMO.-**</u> Sobre la posibilidad de revisión de oficio de un acto administrativo con previa Sentencia firme, que es lo que sucede en el presente caso, y reforzando la desestimación de la causa de inadmisibilidad por cosa juzgada alegada por la Administración demandada, por existir la Sentencia del JCA N° 21, N° 29/2022, de 31 de enero de 2022, confirmada por la Sentencia del TSJ de Madrid, N° 744/2022, de 28 de noviembre, y en concreto en relación a la solicitud de revisión de actos nulos que fue inadmitida por Decreto de Alcaldía nº 1977/2023, de 22 de mayo de 2023, que es el objeto a dilucidar en el presente pleito, al no estimarse tal inadmisibilidad frente a la misma, como ya antes ha razonado esta Juzgadora en los Fundamentos de Derecho Quinto a Septimo de la presente resolución, se traerá a colación este respecto, la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015 (recurso 269/2014) afirma que:

"La doctrina sentada por esta Sala (entre las más recientes, sentencia de 7 de febrero de 2013 - recurso núm. 563/2010), configura dicho procedimiento como un medio extraordinario de supervisión del actuar administrativo, verdadero procedimiento de nulidad, que resulta cuando la invalidez se fundamenta en una causa de nulidad de pleno derecho, cuya finalidad es la de facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen los actos administrativos, con el inequívoco propósito de evitar que el transcurso de los breves plazos de impugnación de aquellos derive en su consolidación definitiva. Como tal, se trata de un cauce subsidiario de los otros instrumentos procedimentales ordinarios de impugnación de actos administrativos; de modo que, conforme a la indicada doctrina, no es posible instar la revisión de oficio, por existir cosa juzgada, cuando previamente se haya impugnado la resolución de que se trata en vía jurisdiccional."

Ahora bien, es preciso realizar algunos matices.

En primer lugar, si la Sentencia no entra en el fondo, por ser de inadmisión, no queda vedada la revisión de oficio, caso este que aquí no ocurre. Así lo declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 2001 (RJ 2002\932), según la cual "Ha de insistirse en que los actores no interpusieron recurso administrativo ordinario contra el Acuerdo de 29 de abril de 1993, sino que acudieron directamente a la vía jurisdiccional, donde se inadmitió el recurso sin analizar la cuestión de fondo, por lo que plantearon -por primera vez- la nulidad de aquel acuerdo ante la Administración mediante un cauce procedimental establecido, justamente, para facilitar la revisión de los vicios de nulidad absoluta de que hipotéticamente puedan adolecer los actos administrativos no impugnados en tiempo y forma".

Además, se ha hecho notar que <u>la inviabilidad de la revisión de oficio se refiere a la Sentencia firme que analice las mismas causas de nulidad.</u>

La Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de marzo de 2020 (RC 3466/2017, ponente Excmo. Sr.) declara que "es criterio que se infiere de la jurisprudencia de este Tribunal Supremo uno según el cual, no cabe la vía administrativa de la revisión de actos nulos, ni la misma podrá surtir ese efecto, cuando sobre tales actos y precisamente por las mismas causas de nulidad de pleno derecho que en ella se invoquen, haya sido dictada sentencia firme que declare que tales





<u>causas no concurrieron.</u> Como no es el caso. Aquí la revisión de oficio para instar la nulidad de la providencia de apremio se sustenta en la causa de nulidad de haberse dictado prescindiendo del procedimiento legalmente establecido al haberse dictado (o al haberse aperturado la vía de apremio) pues alega la parte recurrente que estando suspendido por vía jurisdiccional la ejecutividad de las liquidaciones de IIVTNU emitidas, al alzarse tal suspensión, no se dio nuevo plazo de ingreso de las liquidaciones en vía voluntaria, sino que directamente y sin esperar tal alzamiento, se abrió la vía de apremio, cuando lo procedente era, notificación por el Ayuntamiento demandado del fin de la suspensión del procedimiento tributario por alzamiento de la medida cautelar judicial, y de la apertura del plazo voluntario para pago así como el plazo para efectuar ello, pues la suspensión en vía cautelar se acordó estando las liquidaciones en vía voluntaria, sin existir todavía la vía ejecutiva.

Así, en la Sentencia de fecha 21 de julio de 2003, dictada en el recurso de casación núm. 7913/2000, cabe leer que "[...] el mandato constitucional del artículo 118 de la CE, que proclama la obligación de cumplir las sentencias y demás resoluciones fírmes de los Jueces y Tribunales, rige también para las Administraciones públicas y supone un límite para la revisión de oficio regulada en el artículo 102 de la Ley 30/1992 -LRJ-PAC-; dicho de otra manera, la necesaria armonización entre aquel precepto constitucional y este último artículo 102 que acaba de mencionarse impone declarar *que no es jurídicamente viable instar una revisión por causas de nulidad de pleno derecho cuando tales causas ya hayan sido planteadas y desestimadas en un proceso jurisdiccional decidido por sentencia firme"*.

Por su parte, la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de noviembre de 1984 (RJ 1984\6560) niega que proceda "desvirtuar la eficacia de la cosa juzgada mediante el cauce de la revisión de oficio ejercitado dos años más tarde, sin ningún nuevo dato fáctico o normativo que incidiera en dicha situación jurídica", lo que supone, a sensu contrario, que sí es posible entrar a enjuiciar de nuevo el acto por datos fácticos o normativos no tomados en consideración por el previo proceso.

En esta línea y más claramente, la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2007 (RJ 2007\7447) niega que la revisión de oficio pueda versar sobre causas de nulidad sobre las que ya existe sentencia firme. Así, recuerda que "Señala la antedicha sentencia de 21 de julio de 2003 que "debe ratificarse el criterio que viene a asumir la sentencia recurrida de que la Administración, cuando se ejercite ante ella la acción de nulidad del artículo 102 de la Ley 30/1992, tiene que respetar el efecto de cosa juzgada que ya se haya producido cuando, sobre esa misma causa de nulidad absoluta, se haya planteado con anterioridad una acción administrativa o jurisdiccional, y exista una resolución administrativa o una sentencia judicial que haya analizado y desestimado esa misma petición de nulidad absoluta que, por haber sido consentida, haya ganado firmeza".

Semejante es el pronunciamiento de la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de abril de 2007 (RJ 2007\5751), según la cual "concurre cosa juzgada dado que los solicitantes de la revisión se centran de forma casi coincidente en las mismas causas de impugnación que se esgrimieron en diversos recursos Contencioso-Administrativos ya desestimados por la Sección 2ª de la Sala de Valencia", lo que no sería el caso si las causas fueren diferentes.

Podemos citar asimismo la Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de abril de 2002 (RJ 2002\3388), que rechaza la revisión de oficio cuando la cuestión de fondo ha sido invocada, aunque extemporáneamente ante los tribunales; rechazo que, sensu contrario, no sería aplicable al caso de que dicha cuestión de fondo no hubiera sido planteada anteriormente.

Ya la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de junio de 1997 (RJ 1997\4742) aprecia la excepción de cosa juzgada, cuando ya ha existido un proceso sobre la valoración del justiprecio respecto del procedimiento de revisión de oficio posterior (a través de la declaración de lesividad), pero lo hace por cuanto el objeto (determinar el importe del justiprecio) ha sido ya resuelto. Es especialmente revelador el voto particular del Excmo. Sr. que, con acierto, limita la cosa juzgada a la misma cuestión o a cuestiones que se excluyan mutuamente (elevar o reducir el justiprecio) "porque la sentencia dictada en el primer juicio, en el que se pedía por la entidad





expropiada que se elevase el justiprecio de los bienes, se limitó a pronunciarse acerca de que no era ajustado a Derecho el incremento del justo precio fijado por el Jurado Provincial de Expropiación Forzosa, de manera que, como en este nuevo proceso de lo que se trata es de resolver si es o no conforme a Derecho reducirlo, no cabe sostener que exista cosa juzgada".

No obstante lo hasta ahora expuesto, <u>a las cuestiones analizadas judicialmente deben añadirse aquellas que pudieron serlo,</u> como entiende la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de octubre de 2014 (RC 4923/2011, ponente Excma.), que considera que "Podría decirse, como hace el Ayuntamiento recurrente, que al ser otras las cuestiones planteadas en los recursos contencioso administrativo, <u>no cabría acudir a la existencia de cosa juzgada</u>, ni a la litispendencia como hace la Sala de instancia, <u>puesto que otras eran las cuestiones allí debatida</u>s, pero lo cierto es que el Tribunal "a quo", aun cuando cita esas instituciones, se fija también en el carácter extraordinario de la revisión de oficio, del que se ha hecho reiterado eco, como acabamos de exponer, la jurisprudencia de esta Sala, para concluir que el mismo hubiera podido plantear en vía jurisdiccional, la nulidad que trata de conseguir acudiendo a la solicitud de revisión de oficio, que formula el 10 de febrero de 2010".

En sentido contrario, la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de enero de 2017 (RJ 2017\1198) prescinde de una sentencia anterior porque "se limitó a señalar escuetamente que las facultades interpretativas del tribunal calificador le permitían acordar la forma de calificar el ejercicio práctico que se aplicó... En cambio, tal como se ha dicho, la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de junio de 2008 (casación 1405/2004) puso de relieve la dimensión objetiva de la infracción cometida por el tribunal calificador ya que significó la imposición de un requisito inexistente en las bases a las que se sometía la convocatoria. Este diferente plano marca una importante diferencia que, unida a los matices que la Jurisprudencia ha establecido para apreciar la fuerza de la cosa juzgada en supuestos excepcionales en que se pida la revisión de oficio [señalados en las sentencias de la Sección Séptima de esta Sala de 17 de mayo de 2013 (RJ 2013\5245) (recurso 826/2011), de 22 de mayo de 2013 (recursos 799, 789, 804, 830, 851/2011) y las de 19 de julio de 2012 (recursos 775, 777, 778, 780, 781, 798, 803, 806, 807, 809, 814/2011 (RJ 2013\6216), entre otras de esta fecha)], hace que aquél pronunciamiento no sea suficiente para impedir la solicitada por el Sr. Todo ello se dice sin contar con que rechazar la procedencia de dicha revisión supondría dar carta de naturaleza a una infracción de esas características". Esto es, por tratarse de una grave infracción, no considerada en la Sentencia previa, aun cuando sin duda pudo ser alegada y tampoco siquiera era una cuestión claramente diferente de la examinada en la sentencia previa.

<u>UNDÉCIMO.-</u> Y por último y recientemente, la STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección2^a), Sentencia núm. 909/2023 de 4 julio. RJ 2023\4193, Ponente: Excmo. Sr. , en la que se declara:

"Sin embargo, ha de hacerse notar que dado la regulación legal prevista sobre el régimen de impugnación tributaria, sólo y exclusivamente pueden ser confirmados por sentencia judicial firme los actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones, y las reclamaciones económico-administrativas, que hayan sido previamente impugnadas en vía administrativa mediante el sistema de recursos ordinarios o previa reclamación económico administrativa, por lo que sólo y exclusivamente, no se nos ocurre otro supuesto, el art. 213.3 puede referirse y aplicarse, en todo caso, a los procedimientos especiales de revisión, ni siquiera al recurso extraordinario de revisión, como preconiza el Sr. Abogado del Estado -a diferencia de la normativa administrativa, art. 113 de la Ley 39/2015 (RCL 2015, 1477), el art. 213 de la LGT no incluye entre los medios de revisión de los actos tributarios el recurso extraordinario de revisión, regulado en el 244, dentro del capítulo IV, dedicado a las reclamaciones económico-administrativas-, de suerte que su alcance y sentido no sufre modificación, aparte su adaptación, respecto del otorgado al antiguo art. 158 de la





LGT del 63, "No serán, en ningún caso, revisables los actos administrativos confirmados por sentencia judicial firme".

Cabe añadir a lo anterior que la normativa administrativa general, antes la Ley 30/1992 (RCL 1992, 2512, 2775 y RCL 1993, 246) y ahora la 39/2015, no prevé como límite específico el contemplado en el art. 213.3 de la LGT, para el desarrollo de los procedimientos especiales de revisión, específicamente cuando se trata de nulidad de pleno derecho, que es la acción que la parte recurrente ejercitó; no obstante, es doctrina jurisprudencial constante considerar que la normativa general resulta aplicable al ámbito tributario "pues el principio de seguridad jurídica reclama que se ponga un límite que sirve para dar eficacia y consagrar las situaciones jurídicas existentes", y tanto la normativa general derogada, como la actual vigente, establece como límites a la revisión la concurrencia de determinadas circunstancias, entre las que no se encuentra, como se ha indicado, la prevista en el citado art. 213.3 de la LGT, pero numerosos pronunciamientos jurisprudenciales, dentro, fundamentalmente, de la depuración del ordenamiento procedimental general, ha contemplado y resuelto, en el sentido que aquí nos interesa, sobre la posibilidad de revisión de actos administrativos mediando una sentencia judicial firme.

Al efecto, es oportuno recordar el siguiente pronunciamiento -añadimos las negritas para enfatizar los aspectos a resaltar respecto de la cuestión que nos ocupa-:

"La doctrina sentada por este Tribunal, [contenida en sentencias de 18 de mayo de 2010 (RJ 2010, 3647) (casación 3238/2007), 28 de abril de 2011 (RJ 2011, 3760) (casación 2309/2007), 5 de diciembre de 2012 (RJ 2013, 636) (casación 6076/2009) y 7 de febrero de 2013 (RJ 2013, 1380) (casación 563/2010), entre las más recientes], configura dicho procedimiento como un medio extraordinario de supervisión del actuar administrativo, verdadero procedimiento de nulidad, que resulta cuando la invalidez se fundamenta en una causa de nulidad de pleno derecho, cuya finalidad es la de facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen los actos administrativos, con el inequívoco propósito de evitar que el transcurso de los breves plazos de impugnación de aquellos derive en su consolidación definitiva. Como tal, se trata de un cauce subsidiario de los otros instrumentos procedimentales ordinarios de impugnación de actos administrativos; de modo que, conforme a la indicada doctrina, no es posible instar la revisión de oficio, por existir cosa juzgada, cuando previamente se haya impugnado la resolución de que se trata en vía jurisdiccional, y ello aun cuando en el nuevo procedimiento se aleguen otras causas de nulidad que no fueran las planteadas en la instancia contencioso-administrativa".

A continuación, se plantea la sentencia los límites en los casos en que la sentencia dictada no haya abordado el fondo del debate:

"En orden a la eficacia de la cosa juzgada en el cauce de revisión extraordinario que nos ocupa, el criterio decisivo para su apreciación vendrá determinado por el hecho de que en la primera sentencia se hubiera producido o no un enjuiciamiento definitivo del debate jurídico planteado; de manera que, en caso de que así fuera, se produciría la cosa juzgada, más no ocurrirá lo mismo de haber quedado imprejuzgado ese debate -por ejemplo, al haberse admitido una excepción-, supuesto éste en el que las posibles manifestaciones contenidas en la sentencia constituirán puros "obiter dicta"."

Y se ilustra lo dicho con un ejemplo que es semejante al que nos ocupa:

"Al efecto, resultan de especial interés las sentencias del Pleno de esta Sala, de 23 de abril de 2010, dictadas en los recursos de casación 704/2004 (RJ 2010, 3636), 4572/2004 (RJ 2010, 3638), 5910/2006 (RJ 2010, 4721) y 4888/2006 (RJ 2010, 3639), que se pronuncian en el sentido de que no puede tener lugar el efecto positivo de la cosa juzgada en un supuesto en el que el anterior procedimiento fue declarado inadmisible por extemporáneo, como consecuencia de que "la intangibilidad de la sentencia es una cualidad de la misma que sólo se puede predicar respecto de la





decisión adoptada por ella sobre el objeto del proceso, pero no sobre hechos o valoraciones, que llevadas a cabo en la sentencia, no tienen traducción en el fallo"."

Añade la sentencia otros posibles casos:

"Finalmente, se estima oportuno recordar determinados pronunciamientos en los que también hemos entendido aplicables a las resoluciones administrativas firmes las consecuencias inherentes a la cosa juzgada, en concordancia con el supuesto de inadmisión a trámite previsto en el último apartado del referido artículo 102.3 de la Ley 30/1992, relativo a la desestimación en cuanto al fondo de otras solicitudes sustancialmente iguales, en relación con el artículo 28 de la LJCA (RCL 1998, 1741).

Así, la Sentencia de 24 de marzo de 2010 (RJ 2010, 4531) (casación 364/2006), con remisión a la de 21 de julio de 2003, sostiene: "La inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo establecida en la ley jurisdiccional (en el artículo 40 del texto de 1956 y el 28 de la nueva Ley 29/1998) para los actos que sean reproducción de otros anteriores definitivos y firmes y los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma, significa aplicar las consecuencias que son inherentes a la institución de la cosa juzgada también a determinadas resoluciones administrativas. Se trata de aquellas anteriores que, habiendo adquirido firmeza, se pronunciaron sobre la misma acción cuya desestimación es reiterada por esa posterior resolución confirmatoria respecto de la que el texto procesal proclama de manera inequívoca la inadmisibilidad del recurso jurisdiccional (...) No se trata de negar la posibilidad de revisión de oficio de los actos administrativos directamente constitutivos de la nulidad absoluta que se reclame; pues respecto de ellos no operaría la excepción de inadmisibilidad que acaba de invocarse (del art. 40 de la LJCA de 1956 y 28 de la nueva Ley de 1998), ni sería de apreciar preclusión a los efectos de instar la revisión de oficio de que se viene tratando. Ese límite derivado de la institución de la cosa juzgada operaría cuando ya se hubiera accionado en la vía administrativa o judicial, frente a esos actos administrativos iniciales potencialmente incursos en causa de nulidad de pleno derecho y, en relación a esa impugnación (por razón de nulidad de pleno derecho), se hubiera dictado, decidiéndola, una resolución administrativa o judicial que hubiera adquirido firmeza".

En similares términos se pronuncia la Sentencia de la Sección cuarta, de 21 de mayo de 2008 (recurso 204/2006), con cita asimismo de las de 18 de julio y 13 de diciembre de 2007".

La sentencia de 7 de febrero de 2023, rec. cas. 3435/2021 (RJ 2023, 1010), da un paso más en la línea jurisprudencial que nos ocupa:

" CUARTO.- Criterio de esta Sala acerca de las cuestiones planteadas en el debate casacional.

Trasladando la jurisprudencia de la Sala Primera de este Tribunal Supremo que antes hemos reseñado al caso que ahora nos ocupa, llegamos a la conclusión de que, en contra de lo que afirma la sentencia recurrida, **la revisión de oficio de la autorización para la instalación del salón de juegos no resulta impedida por el efecto positivo de la cosa juzgada** derivado de la sentencia de la Sala de Tenerife de 17 de septiembre de 2012 (recurso 31/2007) que declaró obtenida por silencio positivo aquella autorización.

Hemos visto que la citada sentencia de la Sala de Tenerife de 17 de septiembre de 2012 declaró que había obtenido por silencio positivo la "autorización para la instalación" del salón de juegos; y, siendo firme aquella sentencia, la entidad presentó solicitud de "autorización de apertura y funcionamiento" del salón recreativo, sustentando esta petición en que la autorización para la instalación del salón de juegos ya había sido obtenida por silencio según lo declarado por sentencia firme.

La Administración autonómica no resolvió de forma expresa la petición de autorización de apertura y funcionamiento; y el recurso contencioso-administrativo del que trae causa en el presente recurso





de casación se dirigió contra la denegación presunta de dicha solicitud. Pero sucede que, como también hemos visto, la Administración autonómica tramitó y resolvió expediente de revisión de oficio, que concluyó mediante Orden de 6 de noviembre de 2020 en la que se declara la nulidad de pleno derecho de la primera autorización (de instalación del salón recreativo). Y por ello, la Administración adujo en el curso del proceso -y reitera ahora en casación- que, habiendo sido declarada nula la autorización de instalación del salón recreativo, no cabe conceder la ulterior autorización de apertura y funcionamiento.

Siendo ese el debate planteado en el proceso de instancia, la sentencia recurrida señala que la Administración no puede, por vía de revisión de oficio, declarar la nulidad de un acto cuya validez ha sido enjuiciada y declarada por sentencia firme. Sin embargo, como acertadamente señalan las partes recurrentes en casación, aquella sentencia firme a la que se alude únicamente se pronunció en el sentido de afirmar que la autorización para la instalación del salón de juegos se había obtenido por silencio positivo, por considerar cumplidos los requisitos para que se entendiese producido un acto presunto de contenido positivo; pero no examinó la sentencia -más bien al contrario, dejó expresamente sin abordar- otras cuestiones controvertidas, en particular la relativa a un posible incumplimiento de normativa que regula la distancia mínima que debe mediar entre los establecimientos de juego y los centros de enseñanza.

A los efectos que ahora interesan carece de relevancia que en aquel proceso resuelto por la sentencia de la Sala de Tenerife de 17 de septiembre de 2012 (procedimiento ordinario 31/2007), además de la cuestión de si había operado o no el silencio positivo, se hubieran planteado otros alegatos y motivos de impugnación o de oposición. Lo relevante es que la sentencia no se pronunció sobre ellos, ni los examinó siquiera.

Según la jurisprudencia de la Sala Primera a la que antes nos hemos referido, el efecto prejudicial de la cosa juzgada se vincula ante todo al fallo; y si bien también puede extenderse a los razonamientos de la sentencia, será únicamente cuando constituyan la ratio decidendi de la resolución. Pues bien, nada de esto sucede en el caso que estamos examinando, donde, insistimos, la sentencia de 17 de septiembre de 2012 únicamente se pronunció sobre el cumplimiento de los requisitos para que operase el silencio positivo, sin examinar las posibles ilegalidades de fondo de las que pudiera estar aquejada la autorización para la instalación del salón de juegos.

Por tanto, la revisión de oficio de la autorización para la instalación del salón recreativo obtenida por silencio positivo no resulta impedida por el efecto positivo de la cosa juzgada derivado de la sentencia de la Sala de Tenerife de 17 de septiembre de 2012 (recurso 31/2007).

Siendo ello así, y habiéndose resuelto luego el expediente de revisión de oficio mediante Orden nº 194/2020 del Consejero de Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad del Gobierno de Canarias de 6 de noviembre de 2020 que declara la nulidad de pleno derecho de aquella autorización de instalación del salón recreativo, sin que tengamos constancia de que dicha Orden haya sido impugnada, debe considerarse procedente la denegación de la posterior solicitud de apertura y funcionamiento del salón recreativo.

QUINTO.-

Respuesta a las cuestiones de interés casacional suscitadas.

Lo razonado en los apartados anteriores nos permite dar respuesta a las cuestiones de interés casacional señaladas en el auto de admisión del presente recurso en los siguientes términos:

Una interpretación de los artículos 106 y 47.1.f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre (RCL 2015, 1477), del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, puestos en relación con lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (RCL 2000, 34, 962)





y RCL 2001, 1892) sobre el alcance del efecto positivo de la cosa juzgada, conduce a declarar que, habiendo recaído sentencia firme que declara producido por silencio positivo un acto administrativo -en este caso, la autorización para la instalación de un salón de juegos- la revisión de oficio de dicho acto no resulta impedida por el efecto positivo de la cosa juzgada derivados de aquella sentencia cuando, como sucede en el caso que se examina, la resolución judicial únicamente se pronunció en el sentido de afirmar que había operado el silencio positivo, por entender cumplidos los requisitos para que se entendiese producido un acto presunto de contenido positivo, sin haber entrado a examinar la sentencia las posibles ilegalidades de fondo de las que pudiera estar aquejada la autorización obtenida por silencio".

No existe jurisprudencia sobre el art. 213.3, ni tampoco se aborda el problema que tratamos en la jurisprudencia emanada en torno al art. 158 de la antigua LGT (RCL 2003, 2945), pero en alguna sentencia, como la de 15 de marzo de 2006, rec, cas. 534/2000 (RJ 2006, 1830), en la que, si bien es cierto que se abordan otras cuestiones, se deja apuntada la línea que anteriormente se ha descrito en cuanto a la interpretación que cabe hacer en la normativa general cuando estamos ante una sentencia judicial firme:

"Efectivamente, según el art. 158 de la misma L.G.T., no serán en ningún caso revisables los actos administrativos confirmados por sentencia judicial firme, mientras que el Tribunal Constitucional ha declarado, en su Sentencia de 20 febrero 1989, que deben considerarse no susceptibles de revisión no sólo las situaciones decididas mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada, sino también, por exigencia del mencionado principio de seguridad jurídica, las establecidas mediante actuaciones administrativas firmes, pues la conclusión contraria entrañaría un inaceptable trato de favor para quien recurrió sin éxito ante los Tribunales, en contraste con el trato recibido por quien no instó en tiempo la revisión del acto de aplicación de las disposiciones consideradas nulas".

Cabe añadir que el hecho de que en la normativa general no exista un precepto de igual contenido que el art. 213.3 de la LGT, en principio, no empecé para aplicar a este la transcrita doctrina jurisprudencial a efecto de delimitar el contenido y alcance de dicho precepto, en tanto que en ambos casos se parte de un postulado fundamental, cual es que la potestad administrativa de revisión aparte los límites legalmente previstos, viene sometida al mandato constitucional del art. 118 de la CE (RCL 1978, 2836), que establece la obligación de cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales que, naturalmente, vincula también a las Administraciones públicas. La jurisprudencia es clara en el sentido, al efecto véase la sentencia del Tribunal Supremo de 18 mayo 2010 (RJ 2010, 3647), de que es no posible solicitar la revisión de oficio por existir cosa juzgada, cuando previamente se impugnó en vía jurisdiccional, aunque se aleguen distintos motivos de nulidad. No se puede, pues, reabrir el debate ante la Administración cuando, previamente, el acto administrativo cuya nulidad se postula, se hubiera visto implícitamente confirmado como consecuencia de la desestimación de un recurso jurisdiccional contra él interpuesto, incluso cuando contra el expresado acto se esgrimieran ex novo motivos de nulidad que no fueron aducidos en el proceso contencioso administrativo previo, entre otras sentencias de 21 julio 2003, rec. cas. 7913/2000 (RJ 2003, 6048); de 13 diciembre 2007, rec. cas. 346/2005 (RJ 2008, 743); o de 18 mayo 2010, rec. cas. 3238/2007 (RJ 2010, 3647); de no ponerse este coto, es evidente que bastaría alegar un nuevo argumento o motivo para cuestionar cualquier sentencia firme, con quiebra del principio de seguridad jurídica. Además, ha de hacerse valer, que el que insta la tutela judicial frente a un acto administrativo tiene la carga procesal de agotar todos los motivos de nulidad y anulabilidad, de suerte que de quedar alguno imprejuzgado por no haber sido invocado, debe entenderse que los mismos han sido consentidos.

En definitiva, el ejercicio de la acción de nulidad de pleno de derecho tiene como límite el no haber interpuesto previamente recurso contencioso administrativo pretendiendo su nulidad, aunque se quieran alegar nuevos motivos, si hubiese recaído sentencia desestimatoria, pues el actor tiene la carga de agotar todos los motivos de nulidad o anulabilidad en que haya incurrido a su entender el





acto impugnado, so pena de dejar consentidos tales vicios -cabrían hacer alguna matización, pero no es el caso-.

En general, la jurisprudencia a la que aludimos, hace referencia a las sentencias desestimatorias, sentencias que se pronuncian sobre el fondo del asunto; pudiéndose dar el caso que también podría alcanzar esta doctrina a alguna sentencia de inadmisibilidad, por ejemplo, en aquellos casos en que la sentencia judicial declara la inadmisibilidad, art. 28 de la LJCA (RCL 1998, 1741), en los casos de que los actos que sean reproducción de otros anteriores definitivos y firmes y los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma, pero también en este supuesto está presente el reflejo de aplicar las consecuencias que son inherentes a la institución de la cosa juzgada.

Como puede apreciarse toda la doctrina jurisprudencial se ha forjado y gira en torno al límite de la petición de revisión tras sentencia firme que declara la conformidad a Derecho del acto que se pretende revisar, esto es, que se pronuncian sobre el fondo del asunto, pues el principio de seguridad jurídica no permite, en general, reabrir debates definitivamente resueltos por los Tribunales de Justicia. A sensu contrario, cuando la sentencia no ha podido pronunciarse sobre la conformidad jurídica del acto - en general por motivos de inadmisibilidad, o como se ha puesto de manifiesto por concurrir un supuesto de silencio positivo-, no existe este límite para solicitar el procedimiento de revisión especial. Y ello porque el citado límite hace referencia, como no podía ser de otro modo atendiendo a su fundamento expuesto jurisprudencialmente, a la "res iudicata" material en sentido estricto. Esto es, no se podrá revisar en vía administrativa un acto o resolución por motivos ya analizados en un proceso contencioso-administrativo en el que se haya dictado sentencia firme confirmando el acto, que ha conllevado la desestimación de los motivos de impugnación.

La expresión del precepto, "Cuando hayan sido confirmados por sentencia judicial firme", no hace más que positivizar la doctrina jurisprudencial desarrollada en la normativa general en sede tributaria, reafirmando la misma al exigir la confirmación, que tal y como alega la parte recurrente, debe entenderse en el sentido de que la confirmación supone declarar que el "acto es ajustado a derecho. En el caso a enjuiciar, no puede ser de aplicación el precepto, puesto que la sentencia que sirve de justificación para acordar aquella imposibilidad de revisión no contiene "(...) la confirmación (...)" que exige dicho artículo; solo se resuelve por la sentencia que el recurso de alzada contra el acto administrativo se interpuso fuera de plazo".

QUINTO.

Fijación de doctrina y proyección al caso concreto.

Dicho lo anterior debe interpretarse el art. 213.3 de la LGT en el sentido de que la prohibición de revisión de actos tributarios prevista en el citado artículo no resulta aplicable a aquellos supuestos en los que existe una sentencia judicial firme que, sin entrar a examinar los motivos de fondo de la impugnación, desestimó un recurso previo por considerar ajustada a Derecho la decisión del Tribunal Económico-Administrativo de inadmitirlo por extemporáneo.

En el presente caso habiendo inadmitido la solicitud de la acción de nulidad en base al art. 217.1.f) de la LGT, mediante resolución del Director del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria de la AEAT, de fecha 2 de diciembre de 2019, al entender aplicable el artículo 213.3 de la LGT, sin que dicho precepto establezca prohibición alguna respecto a las sentencias judiciales firmes que sin entrar sobre el fondo y resolver los motivos de impugnación, se limita a declarar la extemporaneidad del recurso de alzada interpuesto ante el TEAC, tal y como este había declarado."





DUODÉCIMO.- Es pues, que conforme a esta doctrina recientemente sentada, y en relación a que se ejercite la acción de nulidad de pleno derecho de un acto administrativo a través de la revisión de oficio, y en el que existe una Sentencia desestimatoria firme de fondo sobre dicho acto administrativo que se pretende combatir y expulsar por incurrir en causa de nulidad de pleno derecho, se incurre en la prohibición del artículo 213.3 de la LGT, pues en aquellos supuestos donde previamente existe una Sentencia judicial firme donde se ha entrado a examinar el fondo del asunto, desestimando el recurso contencioso administrativo por ser ajustado a Derecho, no se puede volver a entrar a revisar y aunque sea por otras causas distintas a las tratadas en la Sentencia, la nulidad que se pretende combatir, que es lo que ocurre en el presente caso, pues como se declara en la citada Sentencia de 4 de julio de 2023, "tiene como límite el no haber interpuesto previamente recurso contencioso administrativo pretendiendo su nulidad, aunque se quieran alegar nuevos motivos, si hubiese recaído sentencia desestimatoria, pues el actor tiene la carga de agotar todos los motivos de nulidad o anulabilidad en que haya incurrido a su entender el acto impugnado, so pena de dejar consentidos tales vicios -cabrían hacer alguna matización, pero no es el caso", por tanto, "No se puede, pues, reabrir el debate ante la Administración cuando, previamente, el acto administrativo cuya nulidad se postula, se hubiera visto implícitamente confirmado como consecuencia de la desestimación de un recurso jurisdiccional contra él interpuesto, incluso cuando contra el expresado acto se esgrimieran ex novo motivos de nulidad que no fueron aducidos en el proceso contencioso administrativo previo, entre otras sentencias de 21 julio 2003, rec. cas. 7913/2000; de 13 diciembre 2007, rec. cas. 346/2005; o de 18 mayo 2010, rec. cas. 3238/2007; de no ponerse este coto, es evidente que bastaría alegar un nuevo argumento o motivo para cuestionar cualquier sentencia firme, con quiebra del principio de seguridad jurídica. Además, ha de hacerse valer, que el que insta la tutela judicial frente a un acto administrativo tiene la carga procesal de agotar todos los motivos de nulidad y anulabilidad, de suerte que de quedar alguno imprejuzgado por no haber sido invocado, debe entenderse que los mismos han sido consentidos.".

En el presente caso, tiene razón la Administración demandada, y es correcto el argumento de la inadmisión a trámite de la solicitud de revisión de actos nulos de Pleno derecho ante la providencia de apremio 00 00211 0137 00211 0139, en relación con el expediente de apremio ejecutivo 2013-99-002584, por cuanto no se permite recurso alguno sobre este asunto al estar afectada por cosa juzgada. Y ello por cuanto, el art. 217.3 LGT (en paralelo al actual art. 106 Ley 39/2015, anterior art. 102 LRJAP) permite la inadmisión en cuatro casos: si el acto aún no es firme; la petición no se funda en alguno de los casos del art. 217.1 LGT; cuando sea manifiestamente infundada; cuando se hubieran desestimado en el fondo otras peticiones sustancialmente iguales y en el presente caso, la decisión de inadmisión se justifica suficientemente en que la petición incurre en la última causa.

A la parte recurrente y a la vista de la anulación de las valoraciones catastrales de las fincas sujetas a tributación y las distintas Sentencias dictadas a favor de las distintas herederas en relación a providencias de apremio por el concepto tributario del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana ("IIVTNU"), tras el fallecimiento de (2011),y que fueron revocadas, y que en la Sentencia dictada por el JCA Nº 21 se declara (sic): "SEXTO.-De conformidad con lo previsto en el artículo 139 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción, no procede hacer declaración sobre las costas, pues como se ha dicho, declarados nulos los valores catastrales por sentencia judicial, el ayuntamiento pudo, y seguramente debió, revisar las liquidaciones tributarias con base en los nuevos valores, pero sin embargo dejó adquirir firmeza de las viejas liquidaciones las cuales se fundamentaban en valores anulados. Existe además dudas razonables de derecho en la interpretación de la falta de prescripción.", se le abre ahora la posibilidad contemplada en el art. 32.1 y 4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, sin que el mecanismo, ni lo que se ha razonado en esta Sentencia, determinen ni la existencia de responsabilidad patrimonial, ni la obligación de indemnizar, ni que en el empleo de dicho cauce se vaya a obtener un resultado positivo: "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de





daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone, por sí misma, derecho a la indemnización.", y "Si la lesión es consecuencia de la aplicación de una norma con rango de ley declarada inconstitucional, procederá su indemnización cuando el particular haya obtenido, en cualquier instancia, sentencia firme desestimatoria de un recurso contra la actuación administrativa que ocasionó el daño, siempre que se hubiera alegado la inconstitucionalidad posteriormente declarada".

En definitiva, la actuación impugnada es conforme a lo dispuesto en el art. 217.3 LGT cuando indica: "Se podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar dictamen del órgano consultivo, cuando el acto no sea firme en vía administrativa o la solicitud no se base en alguna de las causas de nulidad del apartado 1 de este artículo o carezca manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales."

<u>TREDÉCIMO.-</u> A mayor abundamiento, y reiterándose esta Juzgadora, el procedimiento de revisión de oficio pues, tiene por objeto expulsar del ordenamiento jurídico aquellos actos administrativos que se encuentren viciados de nulidad radical por cualquiera de las causas que establece en el ámbito tributario el artículo 217 de la LGT.

Como recuerda la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de julio de 2013 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª, recurso 822/2011): "La doctrina sentada por este Tribunal, [contenida en sentencias de 18 de mayo de 2010 (casación 3238/2007), 28 de abril de 2011 (casación 2309/2007), 5 de diciembre de 2012 (casación6076/2009) y 7 de febrero de 2013 (casación 563/2010), entre las más recientes], configura dicho procedimiento como un medio extraordinario de supervisión del actuar administrativo, verdadero procedimiento de nulidad, que resulta cuando la invalidez se fundamenta en una causa de nulidad de pleno derecho, cuya finalidad es la de facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen los actos administrativos, con el inequívoco propósito de evitar que el transcurso de los breves plazos de impugnación de aquellos derive en su consolidación definitiva".

Para la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de mayo de 2017 (rec.1824/2015): "El principio de legalidad exige que los actos administrativos se ajusten al ordenamiento jurídico, permitiendo que la Administración revise los actos ilegales. Por el contrario, la seguridad jurídica, en cuanto valor esencial de nuestro ordenamiento jurídico, exige que los actos administrativos dictados, y consiguientemente las situaciones por ellos creadas, gocen de estabilidad y no puedan ser revisados fuera de determinados plazos. Ahora bien, cuando la ilegalidad del acto afecta al interés público general, al tratarse de infracciones especialmente graves, su conservación resulta contraria al propio sistema, como sucede en los supuestos de nulidad de pleno derecho, por lo que la revisión de tales actos no está sometida a un plazo para su ejercicio".

En todo caso, se trata de una potestad cuyo ejercicio <u>requiere una especial ponderación, aplicándose</u> con un carácter restrictivo la potestad de revisión de oficio.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de octubre de 2020 (rec.1443/20199, dice: "... debemos poner de manifiesto, e insistir, en el carácter restrictivo con el que debemos afrontar la cuestión que nos ocupa, referida a la revisión de oficio de una determinada actuación administrativa, que, de una u otra forma, ha devenido firme en dicha vía".

En el ámbito tributario, la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 2020, (Rec. Casación 1665/2019) resume la doctrina jurisprudencial atendiendo a lo siguiente: "En relación con la revisión de los actos tributarios firmes y las potestades del órgano judicial para acordarla, a tenor de la





decisión que haya sido adoptada al respecto por la Administración, hemos sentado una doctrina reiterada que puede resumirse en los siguientes términos: 1. El procedimiento de revisión de actos nulos de pleno Derecho constituye un cauce extraordinario para, en determinados y tasados supuestos (los expresados, en relación con los actos tributarios, en el apartado 1 del artículo 217 de la Ley General Tributaria), expulsar del ordenamiento jurídico aquellas decisiones que, no obstante su firmeza, incurren en las más groseras infracciones del ordenamiento jurídico (sentencia del Tribunal Supremo de 19 de Febrero de 2018, dictada en el recurso de casación núm. 122/2016). 2. Tal procedimiento sacrifica la seguridad jurídica en beneficio de la legalidad cuando ésta es vulnerada de manera radical, lo que obliga a analizar la concurrencia de aquellos motivos tasados "con talante restrictivo" (Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de mayo de 2013, dictada en el recurso de casación núm. 6165/2011. 3. La acción de nulidad no está concebida para canalizar cualquier infracción del ordenamiento jurídico que pueda imputarse a un acto tributario firme, sino solo aquellas que constituyan un supuesto tasado de nulidad plena, previsto en el artículo 217 de la Ley General Tributaria, de manera que -dada la previa inacción del interesado, que no utilizó en su momento el cauce adecuado para atacar aquel acto con cuantos motivos de invalidez hubiera tenido por conveniente- "la revisión de oficio no es remedio para pretender la invalidez de actos anulables, sino solo para revisar actos nulos de pleno derecho" (Sentencia de 14 de abril de 2010, dictada en el recurso de casación núm. 3533/2007)"

Es pues, la prudencia que se ha de mostrar y tener respecto de la utilización indiscriminada de la revisión de oficio, pues ello supondría poner en serio peligro la seguridad jurídica, ya que anteponer la revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho a la cosa juzgada derivada de la existencia de una Sentencia firme sobre la cuestión resulta harto peligroso, pues introduce un elemento de incertidumbre e imprevisibilidad que cohonesta mal con la seguridad que otorga al ámbito jurídico la existencia de una Sentencia firme.

<u>**DÉCIMOCUARTO.-**</u> Por todo lo expuesto, y en cuanto al fondo procede la desestimación del presente recurso, y la confirmación de la resolución recurrida por entenderse conforme a Derecho.

<u>DÉCIMOQUINTO.-</u> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA, no procede realizar pronunciamiento expreso en cuanto a imponer las costas de este procedimiento, al tratarse de una cuestión jurídica muy compleja como demuestra la abundante Jurisprudencia dictada y ser legítimas y fundamentadas las pretensiones de las partes.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando parcialmentre la causa de inadmisibilidad planteada por la Administración demandada, **DEBO DECLARAR Y DECLARO LA INADMISIBILIDAD PARCIAL** del recurso contencioso administrativo interpuesto por frente al AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, contra la resolución recurrida, Resolución del Tesorero del Ilmo. Ayuntamiento de Majadahonda, dictada con fecha 09 de mayo de 2023, que acuerda INADMITIR A





TRAMITE el recurso de reposición contra Providencia de Apremio 0 002110137002110139, expediente 99-2013-002584, por entender que concurre la causa prevista en el artículo 69 d) de la LJCA, y entrando a conocer del fondo del asunto, **DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO** el recurso contencioso administrativo interpuesto por frente al AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, contra la resolución recurrida Decreto del Alcalde-Presidente del Ilmo. Ayuntamiento de Majadahonda, dictado con fecha 22 de mayo de 2023, que acuerda INADMITIR A TRAMITE la solicitud de actos nulos de pleno derecho contra Providencia de Apremio referencia 0 002110137002110139, expediente 99-2013-002584, **confirmándola** por ser ajustada a Derecho y **sin** que proceda efectuar la imposición de las costas procesales.

Notifiquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el término de 15 días ante este Juzgado y para ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado dicho recurso. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 3943-0000-93-0431-23 BANCO DE SANTANDER GRAN VIA, 80, especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio).

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes de todos ellos, están **exentos** de constituir el depósito (DA 15ª LOPJ).

Testimonio de la presente resolución se unirá a los autos principales y se llevará su original al libro de Sentencias de este Juzgado.

Así por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo

LA MAGISTRADA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados y perjudicadas, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

En esta Sentencia por esta Juzgadora se ha realizado el uso de un lenguaje inclusivo y de una redacción no estereotipada, a fin de cumplir con, el artículo 14.11 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres (LOIMH), en relación con, la Guía para el uso de un lenguaje más inclusivo e igualitario, de 28 de junio de 2023, del Ministerio de Justicia del Gobierno de España; la Circular de







la Comisión de Igualdad del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), de 16 de junio de 2009; y la Estrategia de Igualdad de Género 2018-2023 del Consejo de Europa.



| Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia esti | matoria en parte firmado |
|--|--------------------------|
| electrónicamente por | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |